

*****1

VS.

**INSPECTORA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN
DE ADMINISTRACIÓN URBANA,
ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE DE
ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, Y OTRA
AUTORIDAD.**

EXPEDIENTE: 60/2023 J.T.

SENTENCIA DEFINITIVA.

Ensenada, Baja California, veinticinco de junio de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA, que decreta el sobreseimiento de presente juicio contencioso administrativo.

GLOSARIO

- La *parte actora*: *****1
- El *director*: director de administración urbana, ecología y medio ambiente de Ensenada, Baja California.
- La *inspectora*: Ana Laura Romero Luna; inspectora adscrita a la Dirección de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente de Ensenada, Baja California.
- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación de la demanda. La demanda se presentó el diecisiete de enero de dos mil veintitrés.

II. Admisión de la demanda. La demanda se admitió a trámite en acuerdo del veintisiete de enero de dos mil veintitrés.

III. **Acto impugnado.** En el acuerdo que admitió la demanda se describe de la siguiente manera:

«1.1.- La CLAUSURA de fecha 06 de Enero del año 2023, por supuesta falta de licencia de construcción y por no presentar termino de obra, acto ejecutado por la inspector de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente la C. ING. ANA LAURA ROMERO LUNA, misma que actuó supuestamente por órdenes del DIRECTOR DE LA ADMINISTRACION URBANA ECOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE DEL H XXIV AYUNTAMIENTO DE ENSENADA, (BALTAZAR ALEJANDRO PALACIOS PAZOS) y como consecuencia el acta circunstanciada de la misma fecha, manifestando bajo protesta de decir verdad que no existe orden de dicho funcionario ya que de la propia acta circunstanciada no se señala la ORDEN DE VISITA, es mas de dicha acta circunstanciada no se desprende a quien va dirigida la supuesta ORDEN DE VISITA, lo cierto es que se clausuro la operación de empacado y congelación de SARDINA que desarrolla mi representada *****1

Acto que fue ejecutado en fecha 06 de Enero del año 2023 a las 16 horas con 35 minutos, sin mediar citatorio previo para que

fuere atendido por representante legal de la recurrente, de igual manera no se nos mostró y mucho menos se nos entregó ORDEN DE VISITA que haya emitido la DIRECCION DE CONTROL URBANA ECOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE declaración que se hace bajo protesta de decir verdad."

IV. Contestación de la demanda. Las autoridades contestaron la demanda en términos de los escritos visibles en autos a fojas 0119 a 0124 (*director*) y de 0128 a 0133 (*inspectora*).

V. Citación. Transcurrido el plazo para formular alegatos; quedó cerrada la instrucción del juicio y citadas las partes para oír sentencia en acuerdo del siete de junio de dos mil veintitrés.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de un acto emitido por autoridad de la administración pública municipal de Ensenada, Baja California; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **26**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el artículo **26**, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio de la *parte actora* se encuentra dentro de su circunscripción territorial; misma que fue determinada por el Pleno del *Tribunal Estatal* en acuerdo del doce de mayo de dos mil veintitrés¹.

¹ Publicado en el Periódico Oficial de Baja California, número 30, tomo CXXXX, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

1.1 La parte actora no demuestra su interés jurídico para reclamar la nulidad del acto impugnado.

En primer término, se considera pertinente mencionar que las medidas cautelares, como es la clausura temporal de un inmueble en que se desarrollan actividades comerciales, constituye por su naturaleza un acto preventivo o provisional dictado dentro de procedimiento administrativo que no resuelve en definitiva sobre la existencia o no de infracciones a preceptos legales en materia de edificaciones; sin embargo, desde el momento en que se emite produce agravios, al impedir que pueda desarrollar, transitoriamente, sus actividades comerciales dentro de un inmueble.

De tal manera, la medida cautelar impuesta por la *inspectora* sí resulta susceptible su impugnación ante esta instancia jurisdiccional como un acto definitivo, en términos de lo previsto en los artículos **26**, fracción I, y **30**, ambos de la *Ley del Tribunal*.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, y aplicable por analogía, la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

CLAUSURA PROVISIONAL DICTADA EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO. LA RESOLUCIÓN INTERMEDIA QUE LA DECRETA COMO MEDIDA DE SEGURIDAD O PREVENTIVA, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. La

clausura provisional decretada como medida de seguridad o preventiva en un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio encuadra dentro de la categoría de actos de trámite o instrumentales, ya que no pone fin a la vía administrativa; sin embargo, en relación con aquélla, se actualiza el régimen excepcional basado en la afectación a derechos sustantivos de modo irreparable previsto en la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, aplicable al supuesto contenido en la fracción II

de dicho numeral, porque produce como efecto la disminución del derecho de posesión que el sujeto al procedimiento y presunto infractor ejerce sobre el lugar clausurado, así como de su derecho a la libertad de trabajo, industria o comercio que desarrolla dentro de ese sitio, y además, guarda independencia del procedimiento administrativo, ya que sus consecuencias se consuman irreparablemente al realizarse, sin que puedan analizarse en la resolución definitiva o resarcirse en otro momento. Por tanto, contra la resolución de que se trata procede el juicio de amparo indirecto.

Contradicción de tesis 483/2011. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 8 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas. Tesis de jurisprudencia 22/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de febrero de dos mil doce.

Registro digital: 2000511. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Común, Administrativa. Tesis: 2a./J. 22/2012 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2, página 1104. Tipo: Jurisprudencia.

Sin embargo, y para el caso en particular, la *parte actora* carece de interés jurídico para demandar la nulidad del acto impugnado; en virtud de lo siguiente:

En el hecho número 1 de la demanda, la *parte actora* manifiesta que es una empresa dedicada al empacado y congelación de productos marinos, entre ellos, de sardina; que cuenta con autorización de Gobierno del Estado de Baja California, mediante manifiesto de impacto ambiental expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable de esta entidad federativa; que cuenta con dictamen de uso de suelo industrial, expedido por autoridad municipal bajo oficio número *****2; y que cuenta con la licencia de obra número *****2, de fecha diez de marzo de dos mil dieciséis, expedida por autoridad municipal.

Ahora bien, el acto impugnado es un acta

circunstanciada levantada por la *inspectora* a las dieciséis horas con treinta y cinco minutos del seis de enero de dos mil veintitrés, en el inmueble que identifica como «calzada emiliano Zapata s/n el Sauzal de rodóriguez»; y en la cual hizo constar:

- Que se constituyó en el predio antes mencionado, motivado por requerimiento de los permisos correspondientes para la operación, construcción y/o ocupación;

- Que al momento de la diligencia se presentó dictamen de uso de suelo con el oficio *****2 y «lic.» de construcción con número de licencia #*****2;

- Que el inmueble de «aprox» 1000 m² presenta una licencia para cubierta;

- Que se encuentra una oficina y otra construcción que no en está en la licencia y no se presenta el permiso de terminación de obra;

- Que procede a la clausura «por medida cautelan» por falta de «lic.» de construcción, mediante el «art. 4» del reglamento del procedimiento administrativo; y

- Que procede a poner sellos con la leyenda clausura en los accesos principales.

En la misma acta circunstanciada se menciona, mediante formato de impreso, que se notifica al propietario, representante legal y/o quien resulte responsable de lo aludido en la orden de visita (que se entregó copia para su conocimiento), para que se presente antes del término de cinco días hábiles en las oficinas públicas del *director* demandado y/o el Departamento de Inspección y Denuncias.

Expuesto lo anterior, es señalarse que el primer párrafo de la fracción II del artículo **54** de la *Ley del Tribunal* establece

la improcedencia del juicio contencioso administrativo, cuando el acto o resolución impugnada no afecten el interés jurídico del demandante; entendiéndose por este, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley.

Atendiendo al contenido del dispositivo legal en cita, una de las condiciones para que exista el interés jurídico como derecho subjetivo público, es la aptitud de su titular para exigir del obligado su satisfacción mediante la prestación debida, esto es, que el acto impugnado produzca una afectación inmediata y directa en su esfera jurídica, por ser el titular del derecho subjetivo.

En cuanto a la lesión objetiva, la entonces denominada Primera Sala (ahora Juzgado Primero) del *Tribunal Estatal* emitió tesis aislada relevante² en el sentido de que, para acreditar su existencia, basta con que indirectamente al demandante se le ocasione un perjuicio, siendo un interés calificado por la posición de hecho en que se encuentra o por ser el destinatario del acto administrativo.

Así, el interés jurídico de los particulares para reclamar la nulidad de actos y resoluciones administrativas que le impidan desarrollar sus actividades mercantiles en un predio determinado, como lo es una clausura temporal, se acredita única y exclusivamente con la exhibición en el juicio contencioso administrativo del propio permiso, licencia o la autorización correspondiente, como fuese la licencia de construcción; pues sin ese documento no se legitima su interés para reclamar la restricción transitoria de su derecho a explotar la actividad autorizada dentro del inmueble.

²¹ INTERÉS LEGÍTIMO PROCEDE SU TUTELA JURISDICCIONAL CUANDO SE AFECTA POR ACTO ADMINISTRATIVO CONTRARIO A DERECHO; consultable en el Boletín del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, Año 9, Números 15 y 16, Enero-Agosto 1999.

Lo anterior es determinado en la tesis de jurisprudencia Número 13 emitida por el Pleno de este *Tribunal Estatal*³, de subsecuente inserción:

INTERES JURIDICO PARA IMPUGNAR ACTOS CONEXOS A ACTIVIDADES QUE REQUIEREN LICENCIA O PERMISO. Si se reclaman actos o resoluciones administrativas que por sí mismos lesionan la esfera jurídica del demandante, por estar dirigidos a éste, argumentándose que no revisten la forma legal que impone el artículo 16 Constitucional, y en contra de los cuales se expresan agravios específicos, tendientes a lograr la declaración de su nulidad, ello es suficiente para que este Tribunal considere que dicho demandante tiene interés jurídico para impugnarlos y, por ende, bastante para analizar su legalidad, independientemente de que el gobernado cuente o no con la licencia respectiva que lo autorice a ejercer tal o cual actividad reglamentada, **salvo en los casos de que se trate de actos de autoridad que le impidan ejercer dichas actividades, pues la falta del permiso o licencia correspondiente, implica necesariamente la carencia de interés jurídico para impugnarlos.**

Recurso de Revisión del Juicio Contencioso Administrativo 16/999 S.S. Hipólito Otero Bolaños vs. Presidente Municipal de Tijuana y otra autoridad. Resuelto en Sesión de Pleno del 6 de septiembre de 1999, por unanimidad de 3 votos. Magistrado Ponente Licenciado Donaciano Romero Ortega.

Recurso de Revisión del Juicio Contencioso Administrativo 17/999 S.S. Samuel Lino Rodríguez vs. Presidente Municipal de Tijuana y otra autoridad. Resuelto en Sesión de Pleno del 6 de septiembre de 1999, por unanimidad de 3 votos. Magistrado Ponente Licenciado Donaciano Romero Ortega.

Recurso de Revisión del Juicio Contencioso Administrativo 19/999 S.S. Samuel Lino Rodríguez vs. Presidente Municipal de Tijuana y

³ Consultable en la página de internet de este *Tribunal Estatal*, bajo el siguiente enlace: <https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2021/02/JURISPRUDENCIA-13.pdf>

La jurisprudencia de este órgano jurisdiccional es obligatoria su observancia para este Juzgado Tercero como órgano de Primera Instancia; y en caso de dictar o ejecutar un acto contraviniéndola, puede ser sujeto de la aplicación de medios de apremio; según se dispone en los artículos segundo y tercero del artículo **123** de la *Ley del Tribunal*.

otra autoridad. Resuelto en Sesión de Pleno del 24 de septiembre de 1999, por unanimidad de 3 votos. Magistrado Ponente Licenciado Jesús Arturo López Ramos.

En el caso de estudio, la *parte actora* no acompaña a su demanda elemento de convicción alguno con el que justifique, precisamente, que sí cuenta con licencia de construcción expedida por autoridad competente, que le permita ejercer específicamente dentro del inmueble identificado como «calzada emiliano Zapata s/n el Sauzal de rodríguez», sus actividades mercantiles relacionadas con el empaclado y congelación de productos marinos.

No pasa desapercibido que la *parte actora* exhibió como elemento prueba la licencia de obra número *****2, que le fue expedida el diez de marzo de dos mil dos mil dieciséis, por la entonces encargada del despacho de la Dirección de Catastro y Control Urbano de esta ciudad, ingeniera Claudia N. Montalvo Figueroa⁴.

Sin embargo, dicha licencia resulta ser medio de convicción insuficiente para demostrar plenamente el interés jurídico de la *parte actora*, en virtud de que, de su contenido, se observa que la construcción autorizada fue únicamente para regularización de cubierta en patio de maniobras, dentro de una parte de la superficie total del predio; no para «oficina y otra construcción», según la siguiente transcripción:

«[...]HABIENDOSE APROBADO ASI MISMO EL DESTINO DE USO DE SUELO PARA REGULARIZACIÓN DE CUBIERTA EN PATIO DE MANIOBRAS CON SUPERFICIE DE 844.58 M² EN TERRO CON SUPERFICIE 3703.25 M². NOTA_____».

Así pues, el contenido del acto impugnado -clausura impuesta como medida cautelar- impide a la *parte actora* ejercer una actividad comercial reglamentada; estando imposibilitada para impugnarlas ante este órgano

⁴ Visible en autos del presente juicio a foja 070.

jurisdiccional, por no acreditar su interés jurídico con la licencia de construcción expedida por la autoridad administrativa, que le autorice el ejercicio de actividades comerciales dentro del inmueble que se identificó como «calzada emiliano Zapata s/n el Sauzal de rodíguez».

En virtud lo expuesto, surge indudablemente la causal de improcedencia prevista en la fracción II, primer párrafo, del artículo **54** de la *Ley del Tribunal* y, como consecuencia, se decreta su sobreseimiento con apoyo en lo dispuesto por el numeral **55**, fracción II, de la misma *Ley del Tribunal*.

RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la parte actora, al director e inspectora; previo aviso a sus direcciones de correo electrónico correspondientes.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

1

“ELIMINADO: Nombre, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en foja 1 y 2
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Nombre, 5 párrafo(s) con 5 renglones, en foja 5, 6 y 9.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

El suscrito Licenciado Juan Manuel Cruz Sandoval, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----
Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 60/2023 JT, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos; versión que va en diez fojas útiles. -----
Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Ensenada, Baja California, a los veintiún días del mes de abril de dos mil veintiséis.-----



JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.